



H. Congreso del Estado
de Yucatán
LXII Legislatura

"LXII Legislatura de la paridad de género"



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
07 DIC 2020

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

HORA: 11:13

FIRMA:



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.**

La que suscribe, **Lizzete Janice Escobedo Salazar**, diputada local de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, artículo 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como en los artículos 68 y 69 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán; someto a consideración del pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en materia de atención y denuncia de maltrato infantil**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1999, la Organización Mundial de la Salud define al maltrato infantil como un problema de salud pública mundial. Se considera maltrato a toda agresión u omisión física, sexual, psicológica o negligencia intencional contra una persona de menor edad, en cualquier etapa de la vida, que afecte su integridad biopsicosocial, realizada de manera habitual u ocasional, dentro o fuera de su hogar, por una persona, institución o sociedad, en función de su superioridad física, intelectual o económica. Asimismo, dicha organización asegura que en el mundo existen 275 millones de niños que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandono.¹

¹ Palacios-López C, Durán-McKinster C, Orozco-Covarrubias L, Saéz-De Ocariz M, Ruiz-Maldonado R. Maltrato infantil en México. Dermatol Rev Mex. 2016 julio;60(4):326-333.



La Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece los principios para que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de sus derechos y libertades e insta a los padres, a los hombres y mujeres, individualmente, a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan los derechos del menor y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente. De igual forma, enfatiza en la importancia de que los menores gocen de protección especial, disponiendo de oportunidades y servicios garantizadas por la ley y otros medios; así como en la responsabilidad de que, al momento de promulgar leyes con este fin, se deberá siempre anteponer el interés superior del niño y de la niña.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 3 que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

A nivel nacional, los derechos de los menores de edad se encuentran amparados en la Constitución Política y de manera especial en la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

En lo que corresponde a el marco normativo local se dispone de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán, la cual tiene como objetivo regular la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la coordinación entre estas, teniendo como principio rector en la protección, la observancia de los principios rectores del interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los



derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.

El maltrato infantil sigue siendo un grave problema de salud pública en México y todo el mundo. Las estrategias para su atención integral han mejorado; sin embargo, los programas continúan siendo deficientes.²

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha señalado que tan solo en el 2015, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufrieron agresiones psicológicas.³

La violencia contra las niñas, niños y adolescentes no es problema nuevo, lamentablemente es una crisis que se ha presentado en todo el mundo y a lo largo de la historia. Sin embargo, resulta fundamental que como Poder Legislativo del Estado de Yucatán pongamos un alto, pues una vez que la violencia se normaliza y se acepta como cotidiana, los propios niños, niñas y adolescentes pueden incluso agredirse entre sí.

Es por ello que la presente iniciativa busca reformar la fracción V y adicionar una fracción VII del artículo 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán con el fin de establecer la obligación de las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia, para establecer mecanismos que faciliten la identificación, denuncia y atención de posibles casos de violación de derechos de niñas, niños y adolescentes; así como

² Loredó-Abdalá A, Casas-Muñoz A, Cerezo-Cantú V, Carballido-Moreno OG, Ordoñez-Franco NA. Maltrato infantil: la neurobiología, estrategia de estudio para el siglo XXI. Acta Pediatr Mex 2020; 41(4): 165-177. DOI: <http://dx.doi.org/10.18233/APM-41No4pp165-1771883>

³ <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-la-ni%C3%B1ez-y-adolescencia>



la atribución de recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos y canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, sin perjuicio que esta pueda recibirla directamente

Para efectos de facilitar el análisis, les comparto el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 21. Atribuciones comunes</p> <p>Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:</p> <p>I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente.</p> <p>II. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.</p> <p>III. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en relación con los asuntos que les afecten.</p>	<p>Artículo 21. Atribuciones comunes</p> <p>Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:</p> <p>I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente.</p> <p>II. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.</p> <p>III. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en relación con los asuntos que les afecten.</p>



IV. Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán la información necesaria para integrarla al sistema de información en la materia.

V. Desarrollar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y en esta ley.

VI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.

IV. Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán la información necesaria para integrarla al sistema de información en la materia.

V. Desarrollar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y en esta ley, **así como aquellos que faciliten la identificación, denuncia y atención de posibles casos de violación de derechos de niñas, niños y adolescentes.**

VI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.

VII. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, sin perjuicio que esta pueda recibirlas directamente.



Por todo lo expuesto con anterioridad, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción V del artículo 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

I a IV ...

V. Desarrollar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y en esta ley, así como aquellos que faciliten la identificación, denuncia y atención de posibles casos de violación de derechos de niñas, niños y adolescentes.

VI ...

VII. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, sin perjuicio que esta pueda recibirlas directamente.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. – Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A 07 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020.

ATENTAMENTE

DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR